

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 7 de febrero de 2022.

Persona a notificar: LUIS HERMES GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.302.914.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0781-039-002-077-2021, seguido al señor LUIS HERMES GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.302.914, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 7 de febrero de 2022.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 7 de febrero de 2022, debido a que el señor LUIS HERMES GARCIA, ya no reside en la Vereda La Sonora del municipio de Versalles Valle, sino en la ciudad de Pereira Risaralda y se desconoce su lugar de residencia; en razón a lo anterior se procederá a notificar por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 7 de febrero de 2022, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del cuatro (4) de marzo de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día diez (10) de marzo de 2022, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los tres (3) días del mes de marzo de 2022.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente No. 0781-039-002-077-2021

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en informe de visita de fecha 14 de octubre de 2021, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en el municipio de Versalles. Programa 1, se concluye lo siguiente

“ ...

DEPENDENCIA/DAR:

Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas - Dirección Ambiental Regional BRUT

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, celular 3146451949 en calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora

Luis Hermes García identificado con cedula de ciudadanía N° 94.302.914 actuando en calidad de arriero de la madera

LOCALIZACIÓN:

La localización del punto en donde se encontró el material forestal apilado 4°34'32.90" N – 76°9'5.20" O - coordenadas planas X(Este): 1.102.766 – Y(Norte): 997.810

Predio La Sonora o la Playita

Vereda La Sonora

Municipio de Versalles

Predial Rural: 768630001000000010343000000000



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

...
CONCLUSIONES:

Del recorrido realizado en la Vereda La Sonora del Municipio de Versalles, se puede visualizar, en condiciones de flagrancia, en las coordenadas °34'32.90" N – 76°9'5.20" O - coordenadas planas X(Este): 1.102.766 – Y(Norte): 997.810, se encontró material forestal aprovechado (Eucalipto), en la cantidad de 104 unidades correspondientes a un volumen de 2.71 m³, sin contar con los respectivos permisos; esta situación va en contravención con lo dispuesto en Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Acuerdo CVC CD 18 de 1998, por lo tanto se recomienda la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 a nombre del señor José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, celular 3146451949 en calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora.”

Es evidente que los hechos sucedieron en flagrancia según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0092264 del 14 de octubre de 2021 por funcionario competente de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de decomiso preventivo en las coordenadas 4°34'32.90" N – 76°9'5.20" O - coordenadas planas X(Este): 1.102.766 – Y(Norte): 997.810, la cual deberá legalizarse a través del decomiso preventivo de conformidad con la ley 1333 de 2009.

De acuerdo al acta de imposición de medida preventiva en flagrancia se procede a legalizar la Medida Preventiva impuesta en el terreno y de acuerdo al informe de visita al señor LUIS HERMES GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.302.914.

Que se expide Resolución 0780 No. 0781-766 de fecha 15 de octubre de 2021 “por la cual se legaliza una medida preventiva” impuesta en flagrancia por funcionarios de la CVC DAR BRUT mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092264 al señor LUIS HERMES GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.302.914, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de una cantidad de 104 unidades de material forestal aprovechado de la especie Eucalipto equivalente a un volumen de 2.71 m³, por no contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, correspondientes según informe de visita a :

90 unidades de 0.10 m*0.10m*2.20m = 1.98 m³
2 unidades de 0.05 m*0.20m*3.15m = 0.063 m³
5 unidades de 0.20 m*0.10m*3.15m = 0.315 m³
2 unidades de 0.02*m*0.05m*5.0m = 0.01 m³
2 unidades de 0.20 m*0.06m*4.10m = 0.0984 m³
3 unidades de 0.10 m*0.20m*4.0m = 0.24 m³



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que se expide concepto técnico de fecha 8 de noviembre de 2021, por parte de profesional especializado, referente a legalización medida preventiva expediente 0781-039-002-077-2021. Resolución 0780 N° 0781-766-2021 del 15 de octubre de 2021, en el cual conceptúa lo siguiente:

“GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas

DOCUMENTO (S) SOPORTE (S):

- *Informe de visita de octubre 14 de 2021.*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092264*

Resolución 0780 N° 0781-766-2021 del 15 de octubre de 2021, “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

JOSÉ MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, celular 3146451949 en calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora y LUIS HERMES GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.302.914, a quien se impone la Medida Preventiva.

OBJETIVO:

Conceptuar sobre la medida preventiva impuesta al señor LUIS HERMES GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.302.914, a quien se impone la Medida Preventiva. Mediante Resolución 0780 N° 0781-766-2021 del 15 de octubre de 2021 y JOSÉ MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, celular 3146451949 en calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora.

LOCALIZACIÓN:

Residencia diagonal panadería ubicada en Quebrada grande, municipio de La Unión, Valle del Cauca

ANTECEDENTE(S):

Informe de visita de fecha 14 de octubre de 2021 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092264 impuesta al señor LUIS HERMES GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.302.914, incautación de material forestal.

En fecha 15 de octubre de 2021, mediante Resolución 0780 No. 0781-766 del 15 de octubre de 2021, se legaliza la medida preventiva.

NORMATIVIDAD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Al no acreditar algún permiso o autorización, se está incurriendo en faltas contra lo establecido las normas que protegen el medio ambiente, como se señala en las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán

Las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

Decreto 1076 de 2015 Parte 2 Título 2 Capítulo 1 Sección 6 Artículos 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

El artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) las ubicadas en regiones precipitación sea superior a ocho mil (8.000 mm) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones bosques pluvial tropical).
- b) Todas tierras ubicadas en cuya precipitación cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm) por año y su pendiente sea superior al treinta por (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todo el cuyo perfil de independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas y físicas, que determinen su conservación bajo cobertura permanente.
- d) Todas las con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica.

(Decreto 877 de 1 Art. 7).

Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 del Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal Pacifico.”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En fecha 14 de octubre de 2021 se incautó mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092264 al señor LUIS HERMES GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.302.914, 104 piezas de madera por volumen de 2.7 m³ en diligencia adelantada por funcionarios de ésta corporación, material que fue trasladado a la bodega de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el municipio de La Unión, Valle.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que el material forestal de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), correspondiente a 104 piezas de madera por volumen de 2.7 m³, se encuentra en custodia de la CVC, se recomienda continuar con el trámite administrativo acorde con la Ley 1333 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

2009, para el inicio del proceso sancionatorio contra el señor LUIS HERMES GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.302.914 a quien se le decomiso preventivamente la madera y contra el señor JOSÉ MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, celular 3146451949 en calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora.

OBLIGACIONES:
N/A.”

Por lo anterior, es viable iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211 Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor LUIS HERMES GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.302.914 a quien se le decomiso preventivamente la madera mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092264 y contra el señor JOSÉ MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, en calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora identificado con Predial Rural: 768630001000000010343000000000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la CVC, el certificado de tradición del predio mencionado en el presente proceso (predio La Playita o La Sonora identificado con Predial Rural: 768630001000000010343000000000).

ARTÍCULO TERCERO. Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo al señor LUIS HERMES GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.302.914 y al señor JOSÉ MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, conforme lo preceptúa la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-077-2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. -El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los siete (7) días del mes de febrero de 2022.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica, Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica, María Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC Garapatas

Archívese en el expediente 0781-039-002-077-2021